

**EL JUICIO DE AVISO DE DESPEDIDA NO SE PUEDE
CONTRADECIR EN VIA ORDINARIA**

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En los autos seguidos por don Juan Vernazza con don Antonin Colaizzo sobre aviso de despedida, se expidió la Ejecutoria Suprema que en copia corre a fs. 34, que declara infundada la demanda interpuesta por el primero.

Como don Juan Vernazza considera que ha habido error en la aplicación de las leyes de inquilinato y su reglamentación, interpone demanda ordinaria contradictoria del fallo recaído en el juicio sumario ya indicado con el fin de que don Antonio Colaizzo desocupe la casa de su propiedad situada en el jirón Iquique N°. 766.

El apoderado del demandado niega y contradice la acción a fs. 5, sosteniendo que este es el tercer juicio que le sigue el actor demostrando su actitud expoliatoria que importa un abuso del derecho por lo que se acoge a la disposición contenida en el artículo II del Título Preliminar del Código Civil.

Tramitada la causa con arreglo a su naturaleza, el Juez le pone término por la sentencia de fs. 90 declarando fundada la demanda. Apelada esta sentencia es confirmada a fojas 106 vuelta por el Superior Tribunal, lo que origina recurso de nulidad del demandado que le es concedido por auto de fojas 113 vta.

Es evidente que con los recibos de pago de arriendos de fs. 15 a 54, reconocidos judicialmente a fs. 65 y con los comprobantes de fs. 9 a 14, otorgados por la Municipalidad de Lima, don Juan Vernazza ha acreditado ampliamente el derecho que invoca. Corrobora lo anterior el informe policial de fs. 71 vta. y el certificado de los Registros Públicos de fs. 87, que prueban el domicilio actual del actor y su condición de propietario del inmueble materia de la acción.

En tales circunstancias y habiendo el demandante procedido en ejercicio regular de su derecho, es fundada la acción interpuesta a fojas una y como la sentencia de vista confirmatoria de la de Primera Instancia, lo declara así, soy de opinión que procede declararse su NO NULIDAD.

Lima, 8 de setiembre de 1950.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, cuatro de mayo de mil novecientos cincuentiuno.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal, y considerando: que el artículo mil ochentitrés del Código de Procedimientos Civiles, al señalar taxativamente los juicios sumarios susceptibles de contradicción en la vía ordinaria, no considera entre ellos la demandada de aviso de despedida, porque ésta puede ser revocada de acuerdo con el derecho del actor; que carecería de objeto contradecir en la vía ordinaria la sentencia que puso término al aviso de despedida, desde que aun en la acción de desahucio, en la que permite la contradicción el artículo antes citado, el objeto de ésta se limita a obtener la indemnización de los perjuicios causados, pero no a la restitución en la posesión del bien materia del desahucio, según lo prescrito en el artículo novecientos sesentitrés del precitado Código; que las leyes de emergencia perderían su eficacia si se admitiese el juicio contradictorio de las sentencias pronunciadas en los avisos de despedida, no sólo al favorecer al inquilino, sino también en múltiples casos que ampara al propietario: declararon NULA la sentencia de vista de fojas ciento seis vuelta, su fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarentinueve; insubsistente la de primera instancia de fojas noventa, su fecha ocho de julio del mismo año, e inadmisile la acción contradictoria ejercitada en este proceso por don Juan Vernazza contra don Antonio Colaizzo; y los devolvieron. — Zavala Loaiza. — Frisanch. — Láinez Lozada. — Cox.

Francisco Velasco Gallo.—Secretario.

El voto del señor Vocal, doctor Eguiguren, es, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista que declara fundada la demanda. — **Eguiguren.**

Se publicó conforme a ley. •

Francisco Velasco Gallo.—Secretario".

Exp. N° 1376/49.—Procede de Lima.
